

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR

TITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Finalidad.

Constituye finalidad del presente Reglamento el ejercicio de las facultades que confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

Artículo 2. Objeto.

El objeto del presente Reglamento es la regulación de la prestación del servicio público de los cementerios municipales de Almuñécar y La Herradura, los cuales tienen la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

Artículo 3. Titularidad y Gestión del servicio.

El Ayuntamiento de Almuñécar gestiona el servicio de Cementerio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción a la normativa reguladora de los bienes de dominio público de las entidades locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, la normativa de policía sanitaria mortuoria aprobada en el decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.

El Ayuntamiento de Almuñécar podrá gestionar el servicio de tanatorio-crematorio mediante cualquier forma de gestión admitida en derecho. Concretamente mediante cualquier forma de gestión directa o indirecta.

Artículo 4. Competencias.

El Ayuntamiento de Almuñécar ejercerá las competencias que en materia de cementerios o actividades funerarias le atribuyan la legislación estatal o autonómica.

Artículo 5. Principios en la prestación del Servicio de Cementerio.

Los principios en que se basará la gestión del cementerio municipal serán los siguientes: universalidad, accesibilidad, continuidad, respeto por el medio ambiente y los derechos de las personas usuarias, incluyendo el derecho a la información, difusión y conservación del patrimonio, así como el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto. Asimismo, se aplicarán los principios de sostenibilidad financiera y ambiental.

Artículo 6. Instalaciones abiertas al público.

Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso, todos los recintos del cementerio ocupados por unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general.

Asimismo, el Ayuntamiento prestará los servicios de información y atención al público, a través de sus oficinas de atención ciudadana, en función de los recursos disponibles y las necesidades de los ciudadanos, con parámetros homogéneos de calidad en la gestión, a través de medios presenciales y electrónicos oportunos.

Para el acceso de público y prestación de servicios, se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos que serán fijados por el Ayuntamiento y se publicarán en el Tablón de anuncios del mismo, en la página web municipal o sede electrónica.

Tales horarios se establecerán por la Alcaldía-Presidencia, u órgano en quien delegue, con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Artículo 7. Denominaciones.

A los fines de este Reglamento, los conceptos empleados en el mismo se entenderán en el siguiente modo:

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Putrefacción: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

Esqueletización: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia

orgánica, hasta su total mineralización.

Cremación o incineración: Reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o cadavéricos, mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Prácticas de Sanidad Mortuoria: Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

Prácticas de Adecuación Estética: Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

Conservación temporal: Métodos que retrasan el proceso de putrefacción.

Embalsamamiento o tanatopraxis: Métodos que impiden la aparición de los fenómenos de la putrefacción.

Tanatorio: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

Féretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, féretro de traslado, caja de restos y urna para cenizas: Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

Unidad de enterramiento: Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

Nicho: Edificación funeraria destinada al enterramiento de un cadáver y/o restos, en construcción colectiva. Las dimensiones de los nichos serán las que establece el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria o norma legal que lo sustituya. Los nichos se construirán en grupos aislados o adosados a los muros de cierre de los cementerios, superpuestos formando alturas o tramadas, debidamente numerados para su mejor identificación, la cual se hará por secciones que a su vez estarán numeradas y rotuladas.

Bóveda/capilla: Es la edificación funeraria que consta de varias unidades de enterramiento, en la que se incorpora como parte integrante de ella un oratorio privado.

Tumba, sepultura o fosa: Es la edificación funeraria construida en el subsuelo destinada al enterramiento de uno o varios cadáveres y/o restos o cenizas.

Parcela: Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba (mausoleo) o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

Osario: aquel lugar del cementerio destinado para reunir los huesos y restos óseos que se extraen de las unidades de enterramiento.

Columbario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para la colocación de las urnas que contienen los restos de los cadáveres y/o restos incinerados.

Fosa común: Lugar del cementerio donde se entierran los restos humanos y cenizas exhumados de sepulturas temporales.

TITULO II. DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 8. Dirección y organización de los servicios.

Corresponde al Ayuntamiento, a través de la concejalía competente, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de los Cementerios y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

El Servicio de Cementerios velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento.

A tal fin, el personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones o dádivas relacionadas con el servicio.

Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de los cementerios, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.

Artículo 9. De los servicios y prestaciones.

La gestión del servicio de Cementerios Municipales y servicios complementarios podrá comprender los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

1. Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.
2. La administración de Cementerios, cuidado de su orden y policía, y asignación de unidades de enterramiento.
3. Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.
4. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y cementerios, en particular

de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.

5. Tanatorio y crematorio, que comprenderá los locales e instalaciones necesarias para:

a) Tanatosalas: Se usarán para la vela o depósito del cadáver, de acuerdo con las normas sanitarias en vigor y las previstas en este Reglamento, limitándose al tiempo previsto en éstas la permanencia del cadáver, salvo que por aparecer signos evidentes de descomposición proceda su conservación por medios especiales, o su inhumación o cremación.

Podrán existir tanatosalas especiales, debidamente separadas de las demás, para cadáveres fallecidos de enfermedades infecciosas, de declaración obligatoria.

b) Cámara Frigorífica, que se utilizará para evitar el proceso de putrefacción del cadáver, a petición de los familiares del fallecido, y cuando resulte obligatorio por disposiciones legales o por ordenarlo Autoridad Competente.

c) Crematorio e incinerador, se destinarán a la reducción a cenizas del cadáver por medio del calor, cuando lo soliciten los familiares del fallecido, o cuando éste lo hubiese así dispuesto por medio o documento fehaciente; y para la reducción a cenizas de restos, ataúdes y efectos procedentes de exhumaciones.

La cremación de cadáveres afectados por actuaciones judiciales no procederá sin permiso expreso de la Autoridad Judicial que conozca del asunto.

d) Locales para usos auxiliares: Deberán estar destinados siempre para fines complementarios a los servicios propios y acordes con el uso funerario de las instalaciones.

e) Capilla Ecuménica, destinada a prestar los servicios religiosos que se soliciten. Las autoridades eclesíásticas de cada religión designarán al responsable de prestar los oficios religiosos correspondientes.

6. Cualquier otra actividad integrada en el servicio de cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

Artículo 10. Funciones administrativas y técnicas del Servicio de Cementerios.

La Unidad de Cementerios está facultada para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:

a) Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción municipal y sobre parcelas para su construcción por particulares.

b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.

- c) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.
 - d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado y reducción de cadáveres y restos humanos.
 - e) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - f) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.
2. Ejecución directa de toda clase de obras públicas a que se refiere el apartado anterior cuando puedan ser realizadas por su propio personal.
 3. Participación, en la forma que determine el Ayuntamiento, en los procesos de contratación que le afecten.
 4. Llevanza de los libros de Registro determinados por la legislación vigente en cada momento, practicando en ellos los asientos correspondientes. Los libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.
 5. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo, previa liquidación, en su caso, de las Tasas que procedan conforme a lo previsto en el Reglamento Fiscal correspondiente.

Artículo 11. Libertad ideológica, religiosa o de culto.

1. En el ejercicio de las competencias municipales reguladas por este Reglamento, en los enterramientos o incineraciones no existirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
2. Los servicios religiosos y actos civiles en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad ideológica, religiosa o de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción y al mantenimiento del orden público.
3. Los ritos, ceremonias o actos funerarios se practicarán en los lugares habilitados y sobre cada unidad de enterramiento de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Artículo 12. Derechos de los usuarios y sus aportaciones a la mejora de la prestación del servicio.

El Servicio de Cementerios velará por la defensa de los usuarios, analizando y estudiando sus reclamaciones y comunicándoles el resultado sobre la prestación del servicio de las mismas.

Asimismo, el Servicio de Cementerios posibilitará que los usuarios puedan expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la aportación de observaciones y sugerencias, que serán analizadas, estudiadas e implementadas, si resultaran oportunas y posibles, comunicando a aquellos el resultado de su aportación sobre la prestación del servicio y el agradecimiento por las mismas.

TITULO III. DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 13. Contenido del derecho funerario.

1. El derecho funerario es la concesión administrativa temporal de carácter privativo que atribuye a la persona titular del derecho al uso del espacio o unidad de enterramiento sobre el que se constituye, con el único fin permitido de inhumación de cadáveres, cenizas y/o restos, así como otras operaciones de cementerios durante el plazo fijado en la concesión y con sujeción al resto de condiciones de esta.
2. Todo derecho funerario se inscribirá en el Registro habilitado para ello, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento. En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el Registro, prevalecerá lo que señale éste último.
3. Nunca se considerará atribuida a la persona titular del derecho funerario la propiedad del suelo ni de la unidad de enterramiento en sí misma. El derecho funerario sólo confiere a su titular el derecho al uso de la unidad de enterramiento que constituya el objeto de la concesión.

Asimismo, el titular de la concesión de la unidad de enterramiento, por tal condición, nunca se podrá considerar con derecho alguno sobre el cadáver o los restos cadavéricos que se encuentren en la misma.

Artículo 14. Constitución del derecho.

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud de la persona interesada, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes en el momento de su solicitud.

En caso de falta total o parcial del pago de tales derechos, se entenderá no constituido el derecho funerario, y de haberse practicado previamente alguna inhumación en la unidad de enterramiento, el Ayuntamiento estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas, y su posterior traslado a enterramiento común, osario general o cremación.

Artículo 15. Reconocimiento del derecho.

1. El derecho funerario queda reconocido por la liquidación expedida por el Ayuntamiento y constancia en los registros correspondientes.
2. La liquidación deberá contener, al menos, las siguientes menciones:
 - a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
 - b) Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
 - c) Tiempo de duración del derecho.
 - d) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".
 - e) Inhumaciones, exhumaciones, traslados y cualquier otra actuación que se practique.
3. El registro de unidades de enterramiento deberá contener, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:
 - a) Identificación de las unidades de enterramiento.
 - b) Fecha de concesión y plazo de ésta.
 - c) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
 - d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario, en su caso.
 - e) Inhumación, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
 - f) Cualquier dato o incidencia que afecte a la Unidad de Enterramiento y que se estime de interés por el Servicio de Cementerio.
4. Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca. En este sentido, el Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones.

Artículo 16. Titularidad del derecho.

1. Podrán ser titulares del derecho funerario las personas físicas, Comunidades religiosas o Cofradías, para el uso exclusivo de sus miembros o acogidos, y las Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas de tipo social o benéfico, para el uso exclusivo de sus miembros.

En el caso de personas físicas, cuando, por constitución del derecho, transmisión inter vivos o mortis causa resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los posibles cotitulares

las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad.

2. No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de actividades funerarias, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

Artículo 17. Derechos del titular.

1. Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, panteón, columbario, cenizario u osario.
2. Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado observando, en todo momento, los deberes previstos en este Reglamento, así como la normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.
3. Adicionalmente el derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:
 - a) Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y cenizas.
 - b) Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
 - c) Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento previos los informes precisos de otros Servicios municipales, en razón a la actuación a realizar.
 - d) Designar una persona beneficiaria para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.
 - e) Transmitir el derecho funerario, inter vivos o mortis causa, en los términos de este reglamento.
 - f) Renunciar al derecho funerario sin contraprestación alguna por parte del Ayuntamiento.
 - g) Recibir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.

Artículo 18. Obligaciones del titular.

1. El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) Abonar los derechos correspondientes, establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite.
 - b) Conservar la carta de pago de la liquidación, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas. En caso de extravío, deberá notificarse al Ayuntamiento para la expedición de duplicado.
 - c) Solicitar la preceptiva licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea necesaria.
 - d) Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones, cenizarios, osarios y columbarios de su titularidad colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
 - e) Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
 - f) Comunicar las variaciones de domicilio, teléfono y/o email, así como de cualquier otro dato de contacto válido para notificaciones.
 - g) Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.
2. En caso de incumplimiento por el titular de alguna de estas obligaciones u otras obligaciones esenciales sobre las unidades de enterramiento, el Ayuntamiento podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, incluyendo, entre otras, la caducidad del derecho o la adopción de otras medidas a cargo del titular.

Artículo 19. Duración del derecho.

1. El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su renovación o ampliación, sin perjuicio de las causas de extinción anticipada.
2. La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:
 - Periodo de diez años para el inmediato depósito de un solo cadáver, en nichos. El tiempo de duración se contará desde la primera inhumación que se practique.
 - Periodo máximo que permita la legislación sobre ocupación privativa de dominio público local, para inhumación inmediata o a prenecesidad, de cadáveres, restos o cenizas, en toda clase de unidades de enterramiento y parcelas para construcción por el titular.

3. Transcurrido el plazo otorgado inicialmente en el caso de los nichos por diez años, deberá ampliarse la concesión por otros diez años o contratar una nueva adjudicación sobre la misma sepultura por el plazo máximo establecido en la Ordenanza Fiscal. La ampliación del tiempo de concesión solo será posible hasta alcanzar el plazo máximo que permita la legislación vigente.
4. No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos cinco años de duración excepto que en ese momento se contrate una prórroga/nueva adjudicación sobre la misma sepultura y por un periodo superior.

Artículo 20. Comunicaciones del Ayuntamiento.

Todas las notificaciones que haya de dirigir el Ayuntamiento a los titulares de derechos funerarios se entenderán válidamente realizadas cuando se dirijan al domicilio que de ellos conste en el registro correspondiente por designación de aquellos. En caso de no poderse practicar la notificación en dicho domicilio se procederá a su notificación de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 21. Transmisibilidad del derecho.

1. El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso.
2. EL ayuntamiento denegará el reconocimiento y la inscripción de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente reglamento y demás normativa aplicable.
3. El derecho funerario será transmisible, únicamente, a título gratuito, por actos "inter vivos" o "mortis causa".

Artículo 22. Reconocimiento de transmisiones.

1. Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento debiendo aportar el interesado escritura pública comprensiva de la transmisión o en su defecto, documento fehaciente que acredite las circunstancias de la transmisión.
2. En caso de transmisiones "inter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

Artículo 23. Transmisión por actos "inter vivos".

1. La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular o su

representante, mediante actos “inter vivos”, a favor del cónyuge, pareja de hecho legalmente constituida, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad.

Únicamente podrá efectuarse cesión entre extraños cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares, y siempre que hayan transcurrido diez años desde el alta de las construcciones.

2. La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión.

Artículo 24. Transmisión “mortis causa”

1. El derecho funerario es transmisible “mortis causa”, mediante herencia o designación expresa de beneficiario en escritura pública.
2. La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión, por lo que no podrán llevarse a cabo nuevos enterramientos cuando queden menos de cinco años para finalizar el plazo de la concesión.
3. El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna.
4. Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo.

Artículo 25. Beneficiarios de derecho funerario.

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.

La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por parte del beneficiario, el Ayuntamiento reconocerá la transmisión, librándose a favor de éste la correspondiente inscripción, como nuevo titular de pleno derecho.

Artículo 26. Inexistencia de beneficiario.

Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiera fallecido con anterioridad al titular. En el caso de haber ocurrido la defunción del beneficiario con posterioridad, el derecho adquirido se transmitirá a favor de sus herederos en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 27. Sucesión testamentaria.

A falta de beneficiario, si del certificado del Registro de Últimas Voluntades resultara la existencia de testamento, se estará a lo dispuesto en la sucesión testamentaria y, de acuerdo con las disposiciones del testador, podrá llevarse a cabo la transmisión a favor del heredero designado.

Artículo 28. Sucesión intestada.

A falta de beneficiario designado y similar disposición en sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil, y si existieran diversas personas llamadas a suceder abintestato, se observarán las normas de los artículos anteriores.

Artículo 29. Reconocimiento provisional de transmisiones.

En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del Ayuntamiento los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna.

El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se conozca fehacientemente quién sea el adquirente del derecho.

Artículo 30. Extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extinguirá:

- a) Por el transcurso del plazo de su concesión, y en su caso, de su ampliación o prórroga.

- b) Por abandono de la concesión (unidad de enterramiento), entendiéndose producido éste por:
 - 1. Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.
 - 2. Falta de edificación en las parcelas en el plazo previsto en el artículo 23 de este Reglamento.
 - 3. Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento.
 - 4. Por clausura del respectivo cementerio.
- c) Por falta de pago de los servicios o actuaciones solicitadas al Ayuntamiento sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.
- d) Por renuncia del titular de la concesión manifestada de forma explícita.

Artículo 31. Expediente sobre extinción del derecho funerario.

- 1. La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en el apartado a) y número 1 del apartado b) del artículo anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.
- 2. En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, mediante comunicación en la forma prevista en este Reglamento, y que se resolverá por el Ayuntamiento, con vista de las alegaciones aportadas.
- 3. El expediente incoado por la causa del apartado c) del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el abono de la cantidad adeudada.

Artículo 32. Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.

- 1. Producida la extinción del derecho funerario, el Ayuntamiento estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.
- 2. Igual facultad tendrá el Ayuntamiento en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por entenderse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente de pago al adjudicatario por plazo de 7 días, y de no verificarlo procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

3. Cuando se produzca extinción del derecho funerario por la causa del apartado a) del artículo 30, antes de proceder a la desocupación forzosa se comunicará al titular, concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad previo abono de los derechos correspondientes.

TITULO IV INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 33. Disposiciones generales.

1. La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se regirán por las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y por el presente Reglamento y se efectuarán en las unidades de enterramiento autorizadas por el Ayuntamiento.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones, el Ayuntamiento exigirá, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la Autoridad competente.

No obstante, podrá imponer la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la Autoridad competente.

2. La exhumación de cadáveres o de restos para su reinhumación en el mismo cementerio o para su traslado fuera del cementerio requerirá la solicitud del titular del derecho funerario sobre las unidades de enterramiento afectadas.
3. Las inhumaciones de personas sin recursos fallecidas en este municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.
4. La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará a la vista del mandamiento del juez que así lo disponga.

Artículo 34. Enterramiento.

1. Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento siempre y cuando hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento, salvo situaciones excepcionales.
2. Tras el enterramiento en la correspondiente unidad de enterramiento, se procederá de inmediato a su cerramiento.
3. El titular de la unidad de enterramiento está obligado a colocar la correspondiente lápida o placa identificativa en el plazo de seis meses desde la fecha de la inhumación.

Artículo 35. Inhumaciones sucesivas.

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitada por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para una nueva inhumación se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes o se efectuará traslado de ellos, según disponga la persona titular.

La reducción de los restos podrá efectuarse, a petición del titular, presenciada, “si es su deseo”, por el titular o persona en la que delegue y cuando la disponibilidad del servicio lo permita.

Artículo 36. Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.

Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de Autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario, salvo que en cada caso lo autorice especialmente el Ayuntamiento, previa solicitud del titular, con expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio por el Ayuntamiento.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto la del cónyuge que no se halle legalmente separado, y en su defecto de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.

Artículo 37. Representación.

Las personas titulares podrán ejercer sus derechos a través de representante, excepto para actos personalísimos.

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquellas se formule.

Artículo 38. Documentación.

El despacho de toda inhumación, exhumación y o traslado requerirá la presentación de los documentos siguientes:

- a) Solicitud con los datos exigidos para su consignación en el registro correspondiente.
- b) Carta de pago sobre la unidad de enterramiento en que se pretenda inhumar.
- c) Documento o título acreditativo de la titularidad de la unidad de enterramiento, en su caso.
- d) Autorización judicial o de la autoridad sanitaria en la forma y casos legalmente establecidos.

En el momento de presentar la solicitud, se identificará a la persona a cuyo nombre se encuentre la unidad de enterramiento, y si éste fuera la persona fallecida, lo solicitará en su nombre un familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de enterramiento para el caso de fallecimiento de una persona.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase, fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

Artículo 39. Traslados.

1. El traslado de cadáveres o restos de una unidad de enterramiento a otra del mismo cementerio exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos y se deberá tener en cuenta el transcurso de los plazos establecidos.
2. Estas actuaciones no alterarán el plazo de la concesión.
3. Cuando el traslado tenga que efectuarse de un cementerio a otro dentro o fuera del término municipal, será necesario adjuntar las correspondientes autorizaciones y los documentos que acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 40. Inscripción de la inhumación, exhumación y traslado.

La documentación de la inhumación, exhumación o traslado de restos, se despachará y presentará al personal adscrito al Servicio, con la correspondiente orden de entierro y la conformidad de la ejecución del servicio, con el fin de inscribirla en el Libro de Registro. En todo caso, podrán incorporarse medios electrónicos para dicha formalidad.

Artículo 41. Traslado por obras.

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres, restos o cenizas, se trasladarán éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas

unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Ayuntamiento, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respecto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir, en unión del responsable designado por el Ayuntamiento, al acto del traslado, del que se levantará acta, recogiendo en los libros correspondientes.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación competa al Servicio de Cementerios, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen.

Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

Artículo 42. Inhumaciones en ausencia del titular.

La Administración podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento, aun en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:

Si de los archivos administrativos o de prueba que aporten los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.

Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.

Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que bajo su responsabilidad hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

Artículo 43. Inhumaciones con titular persona jurídica.

Cuando el título estuviere extendido a favor de los colectivos expresados en el apartado 1 del artículo 16 la inhumación precisará certificación, expedida por la dirección de los mismos, acreditativa de que el cadáver pertenece a las personas que en dichas normas se establecen.

Artículo 44. Permuta de unidades de enterramiento.

Cuando por razones de interés público, con motivo de obras, habilitación de pasos entre

secciones de un cementerio u otras causas deba suprimirse alguna unidad de enterramiento el Ayuntamiento concederá a su titular otra de similares características y con respeto de los mismos derechos que se hubieran tenido respecto de la anterior. Se procederá a efectuar las exhumaciones y reinhumaciones a que hubiere lugar sin coste alguno para el interesado

TITULO V. OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES

Artículo 45. Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares.

1. Las construcciones a realizar sobre parcelas por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el Ayuntamiento; y deberán reunir las condiciones higiénico sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.

2. La realización de toda clase de obras dentro del recinto de un cementerio requerirá la observancia por parte de los constructores de las siguientes normas:

El personal que realice los trabajos lo hará con el debido respeto al lugar.

Los andamios, vallas o cualquier otro enser auxiliar necesario para la construcción, se colocarán de forma que no dañen sepulturas adyacentes o plantaciones.

Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública.

La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección en cada caso que se considere necesaria.

Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.

Una vez terminada la obra los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales incluidas las lápidas y demás ornamentación.

El contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, puedan causarse con motivo de la ejecución de las obras.

El contratista está obligado a adoptar todas y cada una de las medidas de seguridad que la legislación de seguridad y salud, trabajo y demás disposiciones vigentes preceptúan. En este sentido, en caso de accidente ocurrido a los operarios, durante los trabajos realizados para la ejecución de las obras, el contratista se atenderá a lo dispuesto en la legislación vigente, siendo en todo caso único responsable de su incumplimiento y sin que por ningún concepto pueda quedar afectado el Ayuntamiento.

3. Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre

suelo, y sobre edificaciones de titularidad municipal, deberán ser en todo caso autorizadas por el Ayuntamiento, conforme a las normas que a tal efecto dicte.

4. Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, podrá el Ayuntamiento retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

Artículo 46. Ejecución de obras sobre parcelas.

Los titulares deberán proceder a su construcción en plazo de dos años a partir de la adjudicación de la parcela. Este plazo será prorrogable por el Ayuntamiento a petición del titular por causas justificadas, y por un nuevo plazo no superior al inicial.

Declarada la extinción del derecho funerario por no haberse terminado la edificación, en los términos del apartado 2.b) del artículo 30 de este Reglamento, no se satisfará indemnización ni cantidad alguna por las obras parciales ejecutadas.

Artículo 47. Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales.

Todos los titulares de derecho funerario y empresas que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial el Ayuntamiento.

Artículo 48. Inscripciones y objetos de ornato.

Las lápidas, cruces, alzados, símbolos, etc. que se coloquen en las unidades de enterramiento, pertenecen a sus concesionarios. Son de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos. Están obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar. El Ayuntamiento no será responsable de las sustracciones o pérdidas que puedan producirse respecto de estos elementos propiedad de los concesionarios.

Los epitafios, recordatorios, emblemas e inscripciones podrán transcribirse en cualquier lengua con el debido respeto al recinto, siendo responsabilidad del titular los daños que pudieran causarse en derechos de terceros.

Artículo 49. Conservación y limpieza.

Las personas titulares de derechos funerarios estarán obligadas al cuidado y limpieza de los elementos ornamentales, en caso de sepulturas de construcción municipal, y de cualquier elemento, en caso de sepulturas de construcción particular. De igual modo, estarán obligadas a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de viales, plantaciones e instalaciones generales y comunes del cementerio, mediante el cumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento y mediante el pago del derecho o tarifa que por este concepto pueda establecer el Ayuntamiento.

TITULO VI. DEBERES Y NORMAS DE CONDUCTA DE LOS TITULARES DE DERECHOS FUNERARIOS, USUARIOS Y VISITANTES DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 50. Comportamiento de los visitantes en los recintos funerarios.

Los visitantes deberán comportarse con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el personal adscrito al Servicio de Cementerios, en caso contrario, adoptar las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma, impidiéndoles el acceso al cementerio en el caso de que reiteraran dicha conducta. En el supuesto de ser necesario, se requerirá la asistencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que ejecuten dicha expulsión.

Artículo 51. Actuaciones prohibidas.

El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general de las instalaciones y recintos del cementerio, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.

En todo caso, dentro del recinto de los cementerios quedan prohibidas las siguientes actividades:

- La entrada al cementerio de animales de compañía o cualquier clase de animales, salvo los que tengan carácter de “perro-guía” y vayan en compañía de invidentes.
- Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.
- Cualquier falta de respeto o comportamiento inadecuado que perturbe el recogimiento del lugar.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- El uso del fuego así como la instalación de velas y/o elementos inflamables.
- La práctica de la mendicidad en las instalaciones del cementerio y la permanencia, en las mismas, de personas que, por los efectos del alcohol, tengan un comportamiento no acorde con el lugar.
- La venta ambulante, aún de objetos adecuados para su decoración y ornamentación, y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerio, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicio.
- La instalación de máquinas expendedoras de cualquier clase sin la previa autorización municipal.

- Caminar por fuera de los lugares habilitados para el tránsito, pisando las tumbas o las flores.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- Quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas o hechos análogos.
- La circulación de vehículos de transporte de mercancías sin la previa autorización.
- La circulación y estacionamiento de vehículos particulares, excepto por las zonas habilitadas al efecto.
- La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras, etc., junto a las unidades de enterramiento, que invadan zonas de aprovechamiento común del dominio público.
- Los trabajos de piedra o similares dentro del cementerio, salvo autorización especial.

Artículo 52. Aparcamiento y acceso de vehículos.

El estacionamiento de coches y demás vehículos de transporte se deberá realizar en los espacios dedicados a tal fin.

Salvo que dispongan de aparcamiento interior, en los cementerios municipales no se permitirá el acceso de vehículos, excepto de los adscritos al servicio público, los de las empresas funerarias, y los que transporten materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, siempre que los conductores estén debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

Los vehículos autorizados deberán circular de forma lenta en consideración a la naturaleza del lugar y como respeto al silencio y a la intimidad requerida por los visitantes, atendiendo las indicaciones que a tal fin les efectúe por el personal del Servicio.

En todo caso, los propietarios y los conductores de los expresados vehículos serán responsables de los desperfectos que produzcan en las vías o en las instalaciones de los cementerios, y estarán obligados a su inmediata reparación o, en su caso, a la indemnización de los daños causados.

Los vehículos funerarios atenderán las indicaciones del personal del Servicio cuanto al estacionamiento y traslado de los vehículos y féretros, al objeto de aproximar lo máximo posible el féretro al lugar de enterramiento en consideración y atención a los familiares del fallecido aliviando, de este modo, los tiempos de espera y servicio.

Artículo 53. Prohibición de la obtención de imágenes de unidades de enterramiento, recintos e instalaciones funerarias.

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no

se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.

TITULO VII. TARIFAS

Artículo 54. Devengo de derechos.

Todos los servicios y concesiones que preste el Servicio de Cementerio a solicitud de parte estarán sujetos al pago de los derechos previstos en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Igualmente se devengarán los correspondientes derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por decisión de Autoridad competente, o por imperativo de normas legales o de este Reglamento.

Artículo 55. Criterios para la fijación de tarifas.

Los derechos deberán establecerse en función del coste de los servicios y obras, recogiendo en la oportuna Ordenanza fiscal.

TITULO VIII. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 56. Procedimiento sancionador.

Las infracciones a la presente Reglamento serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado.

Artículo 57. Órgano competente.

El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este reglamento es la Alcaldía u órgano en quien ésta delegue, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 58. Infracciones Administrativas.

1. Constituyen infracción administrativa todos los actos que contravengan las prescripciones del presente Reglamento.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 59. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

- 1) El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- 2) El estacionamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
- 3) Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.
- 4) El uso del fuego, la instalación de velas o materiales inflamables.
- 5) Cualquier otra actuación que suponga un incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 60. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- 1) La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- 2) Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin. La práctica de la mendicidad en los recintos.
- 3) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Artículo 61. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

- 1) Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
- 2) Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
- 3) Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- 4) El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.
- 5) La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de cesar en la realización de

alguna conducta contraria a lo establecido en el presente Reglamento.

6) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 62. Sanciones.

Las infracciones recogidas en este Reglamento se sancionarán, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, de la forma siguiente:

Las infracciones leves, con multas de hasta un máximo de 250 euros.

Las infracciones graves, con multa de hasta un máximo 500 €.

Las infracciones muy graves, con multa de hasta un máximo 1.000 €.

Disposición Adicional Única.

El presente Reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario, y a los derechos y obligaciones derivadas de éste.

Disposición Derogatoria Única.

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normas o disposiciones municipales se contrapongan o contradigan lo dispuesto en el mismo.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 54.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el Reglamento se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Disposición final segunda. Competencia.

La Alcaldía-Presidencia, en el ejercicio de sus competencias podrá interpretar, aclarar y desarrollar los artículos de presente Reglamento por medio de Decreto.

Disposición final tercera. Normas futuras.

La promulgación futura de normas con rango superior al de este Reglamento que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática



de aquellas y la posterior adaptación del Reglamento en lo que fuere necesario.

APROBACIÓN: Acuerdo Pleno 01/02/2024, BOP N.º 82 de 30/04/2024.